

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013)

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-2013 – 00484-00
 Actuación : ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante : ANGELA DE JESUS GOMEZ GALLEGO
 Accionado : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
 PROSPERIDAD SOCIAL.

 Asunto : RECHAZA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE
 LOS REQUISITOS EXIGIDOS

 Interlocutorio : 102

La señora **ANGELA DE JESUS GOMEZ GALLEGO**, instauró en nombre propio, ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, pretendiendo la protección de sus derechos a la igualdad y a la reparación administrativa, presuntamente vulnerados por la entidad.

Mediante auto del 22 de agosto de la presente anualidad, se inadmitió la presente acción para que dentro del término de tres (3) días hábiles, término que vencía el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), la señora **ANGELA DE JESUS GOMEZ GALLEGO** diera cumplimiento a los requisitos allí señalados.

Venció el término concedido en el auto referido, y a pesar de los múltiples intentos del despacho por contactar a la afectada en los números telefónicos por ésta aportados en el escrito de tutela, como se evidencia de constancias que anteceden y del mensaje dejado en el buzón de su celular (folio 17), de acuerdo con las constancias que anteceden, ésta guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y establece que la puede promover "*Toda persona*" "*en todo momento y lugar*" mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, "*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

El artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela, establece que cuando la solicitud de tutela no reúna los requisitos de ley, podrá prevenirse al solicitante para que la corrija, so pena de ser rechazada de plano.

En el caso *sub – judice*, mediante el auto referido anteriormente se inadmitió la demanda y se previno a la accionante para que subsanara las deficiencias allí señaladas, de acuerdo con las disposiciones legales citadas.

Venció el término concedido la accionante no procedió de conformidad, advirtiéndose que indicar los hechos que dieron origen a la acción se hace imprescindible.

En tales condiciones, se impone el rechazo de la demanda de la referencia, al tenor de lo previsto en el Art. 17 ya citado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA promovió la señora ANGELA DE JESUS GOMEZ GALLEGO, contra el DEPARTAMENTO ADMINSITRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en la motivación precedente.
2. Se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.

a.h